

///neral Roca, 22 de diciembre del 2021.-

-----**Y VISTOS:** Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**BANDA BANDA MARÍA TERESA C/ SAN FORMERIO S.R.L. Y PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**" (Expte. n°RO-12328-L-0000).-

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término a la **Dra. Paula Inés Bisogni**, quien dijo:

-----**RESULTANDO:**

1. A fs.15/30 se presenta María Teresa Banda Banda, mediante apoderado a presentar formal demanda laboral contra San Formerio S.R.L. y Prevención ART S.A., reclamando la suma de \$ 2.575.603 en forma conjunta a ambas co-demandadas, en concepto de reparación integral por accidente de trabajo, así como la suma de \$363.939 contra San Formerio S.R.L. por indemnización por extinción de la relación laboral.

Afirma que para el supuesto de no determinarse la responsabilidad civil de la ART, reclama subsidiariamente se la condene por la suma de \$1.140.052 en los términos de la LRT, actualizado según índice Ripte, con más intereses y costas.

Manifiesta que en el año 1.987 ingresó a trabajar en la chacra 128 de Guerrico, bajo las órdenes de María Ángeles Alvarez Vda de Isla, desempeñándose como cosechadora temporaria, desde enero hasta abril; y que durante los meses de invierno realizaba tareas de poda y atada de viñedos. Postula que la relación laboral no se encontraba registrada. Dice que en el año 1.992 la chacra donde trabajaba fue alquilada por San Formerio S.R.L., continuando la prestación de la actora en los mismos términos. Describe que en el año 1.994, la chacra 128 fue adquirida por San Formerio S.R.L, a partir de lo cual la actora continuó trabajando de igual forma, sin registro de su contrato. Agrega que dejó de trabajar en el invierno porque se sacaron los viñedos.

Afirma que el 24-01-2.014, la actora fue registrada por San Formerio S.R.L. en el RNTA como cosechadora.

Refiere que venía desempeñándose desde 1.987 en tareas de cosecha, con una jornada de lunes a sábados, de entre 8 hs y 11 hs diarias, lo cual dependía de la disponibilidad de fruta para cosechar; que la temporada de cosecha se extendía durante los meses de enero a abril de cada año.

Describe que el trabajo de cosechadora implicaba la manipulación de la escalera y recolectores, con un peso estimado de 15 a 20 kg; que al ingresar a trabajar no recibió ningún tipo de revisión médica preocupacional; que hacia el año 2.012 comenzó a sentir molestias en el cuello, como así también en los hombros y espalda, lo que la afectó en su actividad laboral y en sus tareas comunes.

Que dio aviso a la empleadora, pero en virtud de la clandestinidad de la relación laboral, no avisó a ART ni se adoptaron medidas de reasignación de tareas.

Que en el 2.014 se le detectan discopatías en las zonas cervical, lumbar y dorsal; que en aquella oportunidad, Prevención ART S.A. tampoco adoptó ni recomendó ninguna medida para proteger la salud de la actora, a pesar de que en esa fecha el contrato ya estaba registrado.

Afirma que el 21-05-2.015 intimó a que se proceda a la correcta registración de la relación laboral, sin resultado favorable; que reiteró la intimación el 07-03-2.016, sin obtener tampoco respuesta.

Dice que el 21-03-2.016 San Formerio S.R.L. interrumpió la dación de trabajo, lo que dio lugar a una nueva intimación de su parte, esta vez bajo apercibimiento de considerarse despedida. Que, consecuentemente, frente al silencio por parte del empleador, hizo efectivo el apercibimiento, poniendo fin al vínculo en fecha 05-04-2.016.

Denuncia una antigüedad de 10 años, habiéndose desempeñado como cosechadora de temporada desde 1.987 al 2.016, considerando 90 días por temporada en los 29 años de trabajo para la empleadora.

Practica liquidación, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona se haga lugar a la demanda, con intereses y costas.

2. Corrido traslado de demanda (a fs. 31), a fs. 70/82 comparece San Formerio S.R.L. a

contestar demanda, solicitando el rechazo de la misma, con costas.

Niega todos los hechos expuestos en la demanda, con excepción de aquellos expresamente reconocidos por su parte; así particularmente niega que la actora haya comenzado a trabajar en la chacra 128 de Guerrico km 1187 en el año 1.987 y que la propietaria en ese momento haya sido María Angélica Alvarez Vda de Isla. También niega que la actora desarrollara tareas de cosechadora de temporada, durante los meses de enero a abril y que durante los meses de invierno realizara tareas de poda y atada de viñedos. Niega que en el año 1.992 la chacra donde trabajaba haya sido alquilada por San Formerio y que haya continuado laborando en las mismas condiciones que las supuestamente acordadas. Niega que en el año 1.994 San Formerio S.R.L. haya adquirido la propiedad de la chacra y que la actora haya continuado trabajando, sin registro laboral; que a partir de entonces la actora haya dejado de trabajar durante el invierno, porque se sacaron los viñedos. Niega que la actora haya sido registrada por San Formerio en fecha 24-01-2.014.

Niega que al mes de enero de 1.987 la actora no haya padecido ninguna enfermedad crónica. Niega la jornada de trabajo que denuncia, como también niega que la prestación de cosecha haya sido en los meses de enero a abril. Niega que las tareas de cosechadora implique manipular escaleras y recolectores, cuyo peso estimado sea de 15 a 20 kg; niega que el rendimiento laboral de la actora fuera de entre 3 a 4 bins y de 22 a 24 cajones. Niega no contara con ART por la supuesta clandestinidad del vínculo laboral. Niega que en fecha 21-05-2.015 la actora haya intimado a San Formerio S.R.L. a que corrija los registros, y que en fecha 07-03-2.016 haya insistido con el mismo pedido, así como que su representada haya guardado silencio. Niega que el 21-06-2.016 se haya interrumpido la dación de trabajo, y que ello haya dado lugar a una nueva intimación; niega que San Formerio guardara silencio ante los requerimientos y que por tal motivo la actora haya efectivizado el apercibimiento, dando por concluido el supuesto vínculo laboral el 05-04-2.016; niega que la actora haya acumulado una antigüedad de 10 años. Niega que la liquidación que practica se ajuste a derecho. Niega la autenticidad y contenido de la documentación acompañada-

Describe que la relación laboral con la actora inició en el año 2.014, que antes nunca tuvo vínculo laboral con ella; que cuando ingresó se desempeñó como tarjetera, realizando tareas de fichaje de los bins, en los tiempos de cosecha.

Afirma que la actora es esposa del Sr. Martel Casanova, quien se desempeñó como encargado de la chacra, desde que la misma fue adquirida por su parte; que sus funciones consistían en dirigir la explotación y tenía personal a su cargo, informando los partes laborales a los fines del pago de los salarios.

Asevera que la fecha de ingreso en el año 2.014 se encuentra acreditada mediante documentación y alta de Afip, suscriptas ambas por la actora; que las tareas que realizaba era de tarjetera en la cosecha, limitándose a colocar la tarjeta de trazabilidad de cosecha en los bins donde consta la variedad de fruta cosechada, cosechador, entre otros datos.

Refiere que la actora en todo momento vivió en la chacra porque su marido era encargado, pero no porque ella era empleada; que hasta la fecha denunciada, nunca se le ordenaron tareas, no prestó servicios; que tampoco su esposo denunció situación laboral irregular de su esposa.

Afirma que el despido indirecto invocado por la actora, resulta improcedente. Que respecto a la intimación cursada por la trabajadora para que se regularice su situación laboral, afirma que San Formerio S.R.L. respondió desconociendo el reclamo por falaz y malicioso, rechazando que haya ingresado a trabajar la fecha denunciada. Refiere que si bien la actora desconoce en su demanda dicha comunicación, lo cierto es que la pieza postal fue remitida al domicilio por ella denunciada en su legajo personal y desde el cual ella misma remitió sus intimaciones a la empresa.

Que en cuanto a la intimación cursada por la actora para que se le dé ocupación efectiva, afirma que dió respuesta manifestando que el vínculo se encontraba vigente y que se le daría ocupación de conformidad con las indicaciones que se le impartan; que en consecuencia resulta falso que no se haya dado respuesta a su intimación.

Afirma que la actora tenía una tarea menor en cosecha a la colocación u control de bines; refiere que en alguna oportunidad los empleados de la chacra fueron trasladados a otras chacras a realizar tareas, en el marco de sus facultades de dirección, lo cual no fue necesario respecto de la actora, pero que de ninguna manera ello puede ser interpretado como negativa de dar tareas.

Que en consecuencia sostiene que debe rechazarse el despido indirecto invocado por la actora, por no existir las causales invocadas.

Impugna la liquidación practicada por la actora.

Sostiene que la antigüedad acumulada por Banda Banda arriba a 10 meses, y no 10 años como ella lo invoca en su demanda.

Afirma que se le hizo entrega de la certificación de servicios mediante actuación notarial que adjunta, en virtud de negarse a retirarlos de la empresa luego de ser puestos a su disposición en la empresa.

Ofrece prueba, formula reserva del caso federal y peticiona se rechace la demanda, con costas.

Corrido traslado de la documental acompañada(a fs. 87), a fs.88 la parte actora desconoce, niega e impugna la misma por no constarle su autenticidad y contenido, por cuanto asevera que es ajena a su parte por no haber intervenido.

A fs. 199 se excusa de intervenir en los presentes autos el Dr. Rodríguez.

A fs. 198 se fija fecha de audiencia de conciliación, la cual se celebra a fs. 203 con resultado infructuoso.

A fs. 205 se provee el resto de la prueba y se fija audiencia de vista de causa.

A fs. 230/237 se agrega informe del Correo Oficial.

En fecha 03-05-2021 se celebra audiencia, en la cual consta la presencia de las partes, en la cual las mismas manifiestan haber arribado a un acuerdo en relación a la indemnización por enfermedad profesional, sin reconocimiento de hechos ni de derechos y al solo efecto de poner fin al reclamo.

Asimismo en la misma fecha, se celebra audiencia de vista de causa por la acción subsistente (rubros derivados de la extinción de la relación laboral), con la presencia de la parte actora y de la demandada San Formerio S.R.L.; consta asimismo el desistimiento de la prueba confesional, consta la declaración de los testigos José García y María Lelis Riquelme; requerida la instrumental, la demandada manifiesta que no cuenta con ella por haberse destruido en un incendio, frente a lo cual la actora solicita se haga efectivo el apercibimiento. Las partes solicitan se los tenga por alegados. Así es que se dispone, previa ratificación de gestión, el pase de autos al acuerdo para dictar sentencia definitiva.

En fecha 06-05-2021 el Tribunal homologó el acuerdo conciliatorio arribado por las partes respecto de la acción por enfermedad profesional (03-05-2021), por implicar una justa composición de derechos e intereses y no hallarse vulnerado el orden público.

En fecha 13-08-2.021 se realiza el respectivo sorteo para dictar sentencia.

----- **CONSIDERANDO:**

I. Corresponde en lo que sigue fijar los hechos que considero acreditados, conforme lo establece el art. 53 inc. 1° de la Ley 1504, apreciando en conciencia los elementos probatorios.

A) LA RELACION LABORAL: En primer término, corresponde establecer cuál fue la relación laboral mantenida entre las partes, en particular, fecha de ingreso, modalidad y régimen aplicable.

La actora afirma haber ingresado a trabajar en el año 1987, mientras que la demandada sostiene que ello fue a partir del 24/02/2014, como figura en los recibos de haberes. Existiendo una relación laboral registrada a partir del 2014, invocándose la existencia de una relación anterior en negro, la carga de la prueba de ello, que desplace la validez de los asientos documentales -vg.recibos de haberes- recae en la actora (art.377 CPCC). Teniendo presente que el contrato de trabajo es un contrato realidad, en el que reina la primacía de la realidad de los hechos realmente acontecidos -en cuanto fueran probados-, por sobre las constancias documentales que pudiera haber llevado el empleador.

En la audiencia de vista de causa celebrada el 03-05-2.019 prestaron declaración los testigos propuestos por las partes.

El testigo José Alberto García dijo ser conocido de la actora, pero que tuvo más trato con su marido; dijo: *"he compartido algún asado alguna vez, pero de la época que trabaje allá; igualmente que con toda la gente con la que trabaje allí.... Trabajé en San Formerio del 2.000 al 2.005, yo era recorredor de la empresa, visitaba las chacras; atendía a los encargados y recorría varias chacras. Me desvinculé, sin juicio ni reclamo pendiente". Dijo que la actora estaba en la chacra 128, en Guerrico, sobre ruta 22; que el encargado de esa chacra era Raúl Martel, esposo de la actora. Declaró al respecto que: "En época de cosecha la vi trabajando; vivían en la chacra, la vi con el recolector, con la escalera, en reiteradas oportunidades. En esa chacra hay peras y manzanas, y algo de durazno. Yo iba durante todo el año, invierno y verano, dos o 3 veces por semana, a veces más. El resto del año no me metía mucho al campo; iba a*

hablar al encargado, así que ahí no sé que hacía ella. En la cosecha si la vi trabajando, cosechando, estoy seguro. Todos los años que yo fui. Administraba 25 chacras, eran unas 500 personas en cosecha. No recuerdo con tanto detalle de cada uno. Yo estaba registrado. En cosecha se toman empleados temporarios, en poda a veces también. En cosecha se toma mucha gente en cosecha, raleo y poda también. Había un plantel permanente de 3/4 personas en esa chacra, el resto eran temporarios. Esa chacra son algo de 60 hectáreas. La actora y Martel tenían hijos, vivían con ellos en la chacra. Esa chacra me decían que antes era de la viuda Isla, que la compró la empresa, supongo que en el 90 y pico la compró San Formerio; tengo entendido ellos ya estaban antes. Por comentarios del personal de San Formerio, me enteré que ellos siguieron hasta el 2.016; yo sigo explotando la chacra de mi familia, y el personal comenta. Habían mujeres, también había gente en negro juntando fruta del suelo; en varias chacras pasaba eso. El mismo Eladio Muñoz me daba los recibos para entregar, y a algunos no se les entregaba recibo. A lo mejor estaban unas pocas semanas, por eso no se registraba, imagino yo. Las veces que la vi a la actora, fue cosechando, con escalera, recolector, y un bin al lado. Yo he hablado muy poco con el personal; hablaba con el encargado. El que pagaba era Eladio Muñoz, la mayoría de las veces el pagaba personalmente; después hicieron tarjetas de los bancos, débito. Después creo iban al banco a cobrar. Yo nunca pagué un sueldo, sí alguna vez he llevado los recibos. En cosecha llevaba entre 50/60 recibos, me daban una pila, mezclados. A veces, según el momento de la cosecha había que apurar la cosecha y se pasaba gente de otras chacras. A veces la he visto fichar los bines, ayudando al marido. Mas de una vez la he visto fichar a ella los bines, sino tenían que poner una persona, el encargado hace muchas cosas. Mi chacra es chica, solo 10 has, estoy yo con mi hermano y 6 personas."

Por su parte, la testigo María Lelis Riquelme, dijo ser amiga de la actora; y declaró en los siguientes términos: "*En la chacra, nos hicimos amigos por su marido, jugaban al fútbol juntos. La conozco de hace 30 años; nos visitamos mutuamente. Yo trabajo de empleada doméstica. La actora trabajaba en la chacra, cosechaba de enero a abril, en la chacra 128, donde vivía. Se fueron en el 2016, se tuvieron que ir, los despidieron. El marido de ella trabajaba ahí, era el encargado, Raul Martel. El resto del año no trabajaba en otro lado, solo en la chacra. Yo iba a cuidarle los niños mientras ella cosechaba; tienen dos hijos. Eso fue del 1.987 en adelante. El más chico tiene 31o 32*

años, el más grande tiene entre 34,35 años, creo. Esto fue hace muchos años. Explica que "Yo tuve 4 hijos, que ahora tienen 34, 29 y 20 años. En 1.987 yo vivía en calle San Martín 1627, hasta que mi hija tuvo 4 años; ahora vivo en San Cayetano. Iba con mi hija, mientras mis hijos eran chicos; en ese tiempo solo tenía mi hija mayor. No era un trabajo, iba como amiga a la casa de ella; fui varias veces, cuando podía darle una mano iba. A veces, en la semana iba 3 o 4 veces; me llevaba mi marido y me dejaba allá. La chacra será a 10 km, mas o menos. En 1.988 fui también algunas veces, en verano siempre iba. Yo alquilaba un departamento, por lo cual iba a la chacra y la pasaba mejor. En 1.992, cuando nació mi hija menor, ya casi no iba, pero si nos seguíamos visitando. Se que ella siguió trabajando. Creo estuvo una época en negro, muy poco en blanco. Yo iba a la tarde, para darle una mano, 14.30, 15 hs. Y después me iba a buscar. Compartíamos mate a la tarde, o cenábamos con María Teresa. Mientras Raúl estaba como encargado, él hacia de todo, manejaba el tractor, dirigía a los empleados, lo he visto cosechar, de todo; él trabajaba hasta las 19 mas o menos."

Ha quedado acreditado de los testimonios recibidos que la actora vivía en la chacra 128 desde hacía muchos años atrás, ya que su marido Raúl Martel era empleado de la empresa, encargado de la chacra, donde vivía con su familia. Ello no basta para establecer la existencia de relación laboral de la actora, ya que para ello debe acreditarse el desempeño efectivo de tareas en forma regular y dependiente por parte de ésta, a cuyo fin cabe apreciar, en conciencia, la prueba rendida. Considero que el testimonio del sr. García reviste convicción a los fines de probar el desempeño de tareas de la actora en temporada de cosecha, con tales características, desde el año 2000. Por el contrario, no se acreditó el desempeño de tareas en el resto del año, como así tampoco en el periodo anterior. La única testigo que hizo referencia a los años anteriores, Riquelme, no pudo dar cuenta de un trabajo continuo o regular de la actora (iba a veces a darle una mano, como amiga, .. a la tarde, compartíamos con ella un mate o la cena, mientras su marido trabajaba).

Por lo que habré de tener por acreditado que la relación laboral de la actora comenzó en enero del año 2000, prestando tareas de cosecha de fruta fresca en la temporada que iba

de enero a abril de cada año, con una duración de 90 días, revistiendo el carácter de un contrato por tiempo indeterminado con la modalidad temporaria, en los términos de los arts.90,96 y cctes. LCT.

Si bien el testigo García sólo hizo referencia al periodo 2000-2005 (ya que luego él dejó de trabajar para San Formerio), ha de presumirse que la relación laboral de la actora continuó en los mismos términos, en virtud de tratarse de un contrato por tiempo indeterminado sin que se hubiera acreditado su finalización o interrupción. Por el contrario, la actora fue luego registrada por la empresa a partir del 24/01/2014.-

En consecuencia tengo por acreditado que:

1.- La actora María Teresa Banda Banda mantuvo relación laboral dependiente con la accionada San Formerio SRL, como trabajadora temporaria en tareas de cosecha de fruta fresca, desde enero del año 2.000 y hasta la extinción de la relación de trabajo.

Que ello se encuentra acreditado mediante las declaraciones testimoniales, así como mediante el recibo de haberes de fs. 13 y por efecto de la presunción que emana del art. 42 Ley 1.504 por la falta de acompañamiento de la instrumental requerida a San Formerio S.R.L. (a fs.205/206, cédula n°201900167483 de fecha 29-08-2.019 y constancias de acta de audiencia de fecha 03-05-2.021).

2. Que la temporada de cosecha de fruta se extendía durante los meses enero a abril de cada año (hecho acreditado mediante la declaración de los testigos).

3. Que en fecha 21-05-2.015 la actora remitió a la empleadora CD n° 646552942, mediante la cual intimó la correcta registración de la relación laboral, bajo apercibimiento de multas de establecidas en los arts. 8 y 9 de la Ley 24.013 (conf. telegrama de fs. 07 e informativa del correo de fs. 230/237).

4. Que en fecha 07-03-2.016 la actora remitió telegrama CD n° 693139726 a la empleadora, intimando el pago de remuneración correspondiente febrero/2.016, a que proceda a la registración de la relación laboral desde el 01/1987, a que abone multa de la Ley 24.013, así como al pago de diferencias salariales por omisión del pago del adicional antigüedad, todo bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriada y despedida por exclusiva culpa de la patronal. (conf. telegrama de fs. 10 e informativa de fs. 230/237).

5. Que en fecha 21-03-2.016, la actora remitió a la empleadora el telegrama laboral n°

CD725075468, mediante el cual denuncia que la empleadora le negó tareas, intimando se aclare su situación laboral en virtud de que se había trasladado a sus compañeros de trabajo a otro establecimiento y a ella no, no recibiendo ninguna instrucción al respecto; asimismo intimó a que se le garantice ocupación efectiva; todo bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriada y despedida por exclusiva culpa y responsabilidad del empleador (conf. telegrama obrante a fs. 11 e informativa del correo de fs. 230/237).

6. Que en fecha 05-04-2.016, la actora remitió a San Formerio S.R.L. el telegrama n° CD725081097, mediante la cual hizo efectivo el apercibimiento colocándose en situación de despido indirecto, atribuyendo incumplimiento de corrección del registro de la relación laboral, de denuncia de la antigüedad en el establecimiento, así como la negativa de aclarar su situación laboral y dar tareas efectivas; asimismo intimó liquidación final, haberes adeudados y rubros derivados de despido (conf. telegrama de fs. 9 e informativa del correo de fs. 230/237).

7. Que en fecha 17-05-2.016 la actora cursó telegrama n° CD377951544 a San Formerio S.R.L., intimando la entrega del certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones bajo apercibimiento de multa del art. 80 LCT; asimismo intima a que abone indemnización por antigüedad y demás rubros derivados del despido, todo bajo apercibimiento de iniciar acciones legales y reclamar los agravamientos previstos en la Ley 25.323, arts. 1 y 2 (conf. telegrama laboral de fs. 12 e informativa del correo de fs. 230/237).

8. Que mediante Escritura n°581 se instrumentó la actuación notarial del escribano Rodrigo Mauro Buis, en la cual consta que el Sr. Fernando Muñoz, en calidad de socio gerente de San Formerio S.R.L., en fecha 03-06-2.016, requirió al notario que se apersona en la chacra n° 128 de la localidad de Guerrico, departamento de General Roca, y haga entrega a la Sra. María Teresa Banda Banda del Certificado de Trabajo y Certificación de Servicios y Remuneraciones, lo cual fue realizado por el escribano aquel día,

constando la negativa de Banda Banda a suscribir el acta notarial (a fs. 55/56 obra copia de escritura, habiendo la demandada acompañado la escritura original que se encuentra reservada en esta Cámara, la cual tengo a la vista).

II. Corresponde a continuación expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver el presente litigio (art. 53 inc. 2 Ley 1.504).

A). Que de conformidad con el acuerdo arribado en estas actuaciones en fecha 03-05-2.021, las partes conciliaron el reclamo referido a la enfermedad profesional, el cual fue homologado el 05-05-2.021 por constituir una justa composición de intereses y no hallarse vulnerado el orden público laboral.

En el caso, el acuerdo conciliatorio arribado sobre créditos derivados de enfermedad profesional, fue suscripto por las partes (actor y ambas demandadas), por lo que el convenio alcanzó las obligaciones emergentes del mismo, quedando subsistente únicamente la acción por los rubros derivados de la extinción de la relación laboral.

B). Puesta en estas condiciones a resolver, los rubros subsistentes se encuentran constituidos por el reclamo laboral derivado de la extinción de la relación de trabajo mantenida con San Formerio S.R.L., por lo cual resulta ser esta última la única legitimada pasiva de la controversia a resolver.

Así las cosas, el pleito se centra en determinar si el despido indirecto dispuesto por la actora resultó ajustado a derecho, o por el contrario si es abusivo o injustificado como invoca la demandada, teniendo en cuenta que la trabajadora fundó su decisión rescisora en la deficiente registración de la relación laboral, así como en la negativa de darle ocupación efectiva.

1. De la Relación Laboral. Siendo uno de los agravios expresados la fecha de inicio de la relación laboral y deficiente registración, corresponde establecer ello a fin de determinar la legitimidad de las intimaciones cursadas por Banda Banda. Tal como se tuvo por acreditado en los puntos precedentes, la actora mantuvo relación laboral dependiente con la accionada San Formerio SRL,

como trabajadora temporaria en tareas de cosecha de fruta fresca, desde enero del año 2.000 y hasta la extinción de la relación de trabajo, laborando los meses de enero a abril de cada año.

En relación a su antigüedad han de computarse 90 días de trabajo durante cada temporada de cosecha, tal como lo invoca la actora en su demanda, y es lo usual en la actividad, que se corresponden en definitiva con 22,5 días por mes, desde el año 2000 hasta el año 2013. Opera además al respecto la presunción que emana del art.42 de la ley 1504 y 55 de la LCT, por la falta de documentación laboral de dichos periodos.

Mientras que a partir de los años 2014 en adelante, habrá de estarse a los periodos incluidos en la Certificación de servicios acompañada por la demandada a fs.66/67, de la que surge que la actora habría trabajado 81 días en la temporada 2.014, 79 días en 2.015 y 62 días en el año 2.016. Sin que se hubiera acreditado un desempeño de mayor extensión.

La relación laboral mantenida por las partes, en tareas de cosecha de fruta fresca estuvo regida inicialmente por la LCT, de conformidad a lo dispuesto por la ley 23.808 (B.O. 17-09-90), y posteriormente por la ley 26727, manteniendo el carácter de un contrato de trabajo temporario por tiempo indeterminado.

2. Del Despido Indirecto. Producido el despido, pasará a analizar los términos en los que ha quedado trabado el mismo para determinar su procedencia.

Del intercambio epistolar surge que el 21 de mayo de 2.015, la actora intimó la correcta registración de la relación laboral, bajo apercibimiento de las multas de establecidas en los arts. 8 y 9 de la Ley 24.013, sin obtener respuesta.

Posteriormente, el 07 de marzo de 2.016 la actora intimó el pago de remuneración de febrero/2.016, la registración de la relación laboral desde el 01/1.987, el pago de diferencias salariales por omisión del adicional antigüedad; todo ello bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida. Luego reiteró la intimación el 21-03-2.016 emplazando a la empleadora a que aclare su situación laboral,

denunciando que se habían trasladado a sus compañeros de trabajo a otro establecimiento y a ella no, y que no había recibido ninguna instrucción al respecto; asimismo intimó a que se le garantice ocupación efectiva; todo bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida. Finalmente, el 5 de abril de 2016, la actora hizo efectivo el apercibimiento, colocándose en situación de despido indirecto, ante el incumplimiento en la corrección del registro de la relación laboral, de denuncia de la antigüedad en el establecimiento, así como la negativa de aclarar su situación laboral y dar tareas efectivas; intimando asimismo la liquidación final, haberes adeudados y rubros derivados de despido. Todo ello, conforme se tuvo por acreditado en puntos presentes, en base a documental y oficiatoria de Correo de fs. 230/237.-

Si bien la demandada en su conteste alegó haber contestado las intimaciones telegráficas de la actora, lo cierto es que la documental por ella acompañada al efecto fue expresamente desconocida en su autenticidad y contenido (fs. 88), habiendo omitido la parte demandada producir la prueba informativa al correo oficial (ordenada a fs.205/206), por lo cual dichas cartas documentos no pueden ser tenidas por cursadas y menos aún, recibidas por la trabajadora.

Con lo que se tiene por acreditado que la accionada mantuvo silencio a las intimaciones cursadas por la trabajadora bajo apercibimiento de despido, con la presunción de reconocimiento de los hechos invocados al efecto que emana de tal circunstancia, conforme a lo dispuesto por el art. 57 LCT.

Causales del Distracto. Así es que las causas invocadas por María Teresa Banda Banda para justificar el distracto, fueron 1) la defectuosa registración de la relación laboral y 2) la negativa a brindar ocupación efectiva; corresponde en lo que sigue, proceder a su análisis a fin de expedirme sobre la legitimación del despido.

En cuanto a la defectuosa registración de la relación laboral, conforme se tuvo por acreditado precedentemente, la fecha de ingreso de la actora debe situarse en el año 2000 como trabajadora de temporada de tiempo indeterminado, hasta el distracto

operado el 05-04-2.016.

En estas condiciones, sosteniendo la demandada que la fecha de ingreso de la actora data del 24 de enero del 2.014, y acreditado en autos el ingreso efectivo de la actora desde el año 2000, la negativa de dicha circunstancia resulta una injuria grave, al desconocer un largo periodo del contrato con los perjuicios que su carácter irregular causa al trabajador -sin aportes ni otros beneficios-, lo que configura causa suficiente para el despido indirecto.

Es que el desconocimiento de la relación laboral, es la máxima injuria que puede cometer un empleador, desde que esa actitud conlleva la negativa a reconocer a la trabajadora no sólo en su carácter de integrante de la organización empresarial, sino de todos los derechos que conlleva el vínculo laboral (conf. Ojeda, Raúl Horacio, Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada, T. III, pág. 466).

Por su parte, al segundo incumplimiento atribuido por Banda Banda a su empleadora, intimando a que se aclare situación laboral y garantice ocupación efectiva, ello también habría legitimado la decisión rescisora, por cuanto San Formerio S.R.L. no acreditó haber dado respuesta a los requerimientos de la trabajadora, no obrando en el expediente elemento probatorio alguno que desvirtúen las afirmaciones vertidas en su requerimiento. Destácase que no obra en autos constancia alguna de que se hayan dado tareas a Banda Banda posteriormente a su intimación del 21 de marzo de 2.016 en la cual afirma que se le negó ocupación, operando la presunción establecida por el art.57 LCT.

Altamira Gigena, en su obra Ley de Contrato de Trabajo, T. II, pág. 424 señala que: "Actualmente la doctrina concibe la injuria laboral del art. 242 LCT, como un ilícito contractual cometido por una de las partes de la relación de trabajo, o sea, la violación de alguno de los deberes de prestación o de conducta constitutivos de dicha relación, que por su gravedad no consienta la prosecución de la relación. La justa causa del art. 242 LCT, constituye pues, un concepto abstracto, que es llenado por los jueces en sus sentencias y en cada caso, cuando individualizan el comportamiento que, en sí mismos, es justa causa de extinción del contrato

de trabajo."

En conclusión, acreditados los incumplimientos contractuales del empleador, no constando que haya respondido fehaciente y formalmente a la trabajadora frente a su intimación, considero que la situación de despido indirecto en la que se colocara la dependiente el día 05-04-2.016, se halla ajustada a derecho (conf. arts. 242 y 246 L.C.T.).-

Rubros Reclamados. Que así las cosas, el despido indirecto habilita los reclamos indemnizatorios que son su legal consecuencia (arts. 232, 233, y 245 L.C.T.).-

En virtud de ello, acreditado que Banda Banda laboraba durante las temporadas de cosecha de cada año, desempeñándose desde el año 2.000 hasta la desvinculación el 05-04-2.016, computando 90 días por cada temporada en el periodo 2000-2013, en 2014 81 días, en 2015 79 días y en 2016 62 días; ello determina una antigüedad de 1392 días, que divididos por 365 arroja tres (3) años, 9 meses y 27 días de antigüedad (4 periodos). Asimismo corresponde computar como MRNH la de enero 2.016 por la suma de \$10.869,67 (conf. arts. 18 y 245 L.C.T.) la cual surge del recibo de haberes de fs. 13.

Del mismo modo, y no habiendo sido otorgado el preaviso correspondiente, resultan procedentes la indemnización sustitutiva de dicho rubro y su integración conforme a lo previsto en los arts. 232 y 233 LCT, considerando al efecto el sueldo de enero 2.016.

Asimismo, resulta procedente el pago del Sac proporcional y vacaciones proporcionales, cfr. lo dispuesto por los arts. 123 y 156 LCT.

Multa del art. 1 de la Ley 25.323. Que la deficiente registración del vínculo laboral acreditado en autos, situación subsistente al momento de operar el despido indirecto, torna operativa la sanción prevista por el art. 1 de la Ley 25.323. Consecuentemente la indemnización por despido (art. 245 L.C.T.) debe en el caso incrementarse al doble.-

Multa del art. 2 de la Ley 25.323. La ley prevé que las indemnizaciones del despido deben ser abonadas dentro de los 4 días de operado el distracto (arts.255 bis, 149,128 LCT). En caso contrario, y mediando previa intimación, la ley sanciona con una indemnización agravada la conducta del empleador que omite pagar las indemnizaciones sin causa justificada.-

Habiéndose colocado en situación de despido indirecto mediante telegrama laboral de fecha 05-04-2.016, intimando en dicha oportunidad el pago de las indemnizaciones

legales por despido, reiterando su intimación en fecha 17-05-2.016, acreditado en esta instancia judicial el derecho que asiste a la reclamante, corresponde hacer lugar a la multa pretendida.

Multa del art. 80 LCT. Conforme lo refiere el art. 80 LCT, el empleador tiene la obligación de entregar al operario el certificado de trabajo con las indicaciones que prevé el 2do párrafo del mismo artículo, cuando se extinguiere por cualquier causa el contrato de trabajo. La norma sanciona al empleador incumplidor con una indemnización en favor del trabajador equivalente al triple de la mejor remuneración.- Para que la trabajadora sea acreedora a esta indemnización, debe intimar a su empleador la entrega del certificado de trabajo una vez transcurrido 30 días de la extinción del contrato de trabajo (D.146/01). En este caso se efectivizó tal interpelación con el aludido telegrama de fecha 17-05-2.016, transcurrido el plazo antes apuntado, sin que se verificara su entrega.

Que posteriormente, en fecha 03-06-2.016, mediante actuación notarial se hizo entrega de la certificación de servicios y certificado de trabajo, advirtiéndose en esta instancia que en la misma no se encuentra computado el registro de toda la relación laboral, acreditado en las presentes actuaciones. Que en consecuencia, las circunstancias acreditadas en autos sobre las condiciones reales de la relación laboral, determinan la procedencia del rubro.-

3. Conclusión: De conformidad a lo expuesto, corresponde hacer lugar a la demanda, receptando la indemnización por despido (art. 245 LCT), preaviso (arts. 232 LCT), integración mes de despido (art. 233 LCT), vacaciones no gozadas (art. 156 LCT), Sac proporcional, así como las multas previstas en los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323 y en el art. 80 LCT.

4. Que según las conclusiones a las que se arribara al analizar la plataforma fáctica, su validación probatoria, y el derecho aplicable al caso, corresponde estimar la demanda por los rubros que se detallan infra, y sus intereses, conforme la siguiente

LIQUIDACIÓN:

1.- Indemnización por antigüedad.....	\$ 43.478,68
2.- Preaviso	\$10.869,67
3.- Integración mes de despido (25 días).....	\$ 9.058,06
4.- Sac Prop. 2016 (3 meses).....	\$ 2.717,24
5.- Vacaciones Prop. (3 días)	\$ 1.304
6.- Multa art. 1 Ley 25.323	\$ 43.478,68

7.- Multa art. 2 Ley 25.323.....	\$ 31.703,20
8.- Multa art. 80 LCT.....	\$32.609,01
Subtotal	\$175.218,54
Intereses desde el 12-04-2016 al 20-12-21	\$496.024,40
Subtotal capital + intereses	\$ 671.243

La mora se juzga operada al vencimiento del plazo previsto por el art. 255 bis de la L.C.T., liquidándose a la tasa para préstamos personales libre destino -operaciones de 49 a 60 meses- del Banco de la Nación Argentina hasta el 31 de agosto 2.016 (conf. S.T.J. in re "JEREZ", Expte. N° 26.536/13-STJ, sentencia del 23 de Noviembre de 2.015); a partir del 1° de septiembre de 2.016 a la tasa del Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 36 meses, hasta el 31 de Julio de 2.018 (conf. S.T.J. in re "GUICHAQUEO", Expte. N° 27.980/15-STJ, Sentencia del 18 de Agosto de 2016); y desde el 01 de Agosto de 2.018 hasta el 31 de octubre de 2.021 a la tasa del Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor (conf. S.T.J. in re "FLEITAS", Expte. N° 29.826/18-STJ, Sentencia del 03 de Julio de 2.018), sin perjuicio de los que se devenguen a esta última tasa ("Fleitas") hasta el momento del pago efectivo.-

Costas a la accionada vencida, según el principio objetivo de la derrota (art. 68 CPCC).-

Tal Mi voto.-

Los Dres. **Walter Nelson Peña y María del Carmen Vicente**: adhieren al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

-----Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD;**

-----**RESUELVE:** 1) Hacer lugar a la demanda instaurada por la actora **MARÍA TERESA BANDA BANDA** contra la demandada **SAN FORMERIO S.R.L.**, y en consecuencia condenar a ésta última a pagar al primero, en el plazo DIEZ DIAS de notificada, la suma de **Pesos Seiscientos setenta y un mil doscientos cuarenta y tres (\$671.243)** en concepto de indemnizaciones derivadas del despido indirecto, Sac

proporcional y vacaciones proporcionales 2.016, y multas arts. 1 y 2 Ley 25.323, y art. 80 de la LCT. - Importe que incluye intereses a la tasa activa del Banco de la Nación para préstamos personales calculados al 20-12-21, que seguirán devengándose hasta el efectivo pago; todo conforme lo explicitado en los considerandos.

----- 2) Con costas a cargo de la demandada a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del letrado de la actora, Dr. Omar Rubén JURGEIT, en la suma de \$131.563 y los honorarios del letrado de la demandada, Dres. Juan Francisco ALBERDI y Fernando FONTAN, se determinan en la suma de \$103.371 (MB:\$671.243; 14% y 11% + 40%- Arts. 6,7, 9 y cc.Ley de Aranceles).-

-----3) Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos.-

-----4) Firme la presente, por Secretaría, practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones.

-----5) Regístrese, publíquese, cúmplase con Ley 869.-

Dra. Paula I. Bisogni

Presidente

Dr. Nelson Walter Peña

Vocal

Dra. María del Carmen Vicente

Vocal

Ante mi: Dra. Lucía Meheuech

- Secretaria -